

1352

RESOLUCION de 17 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima».

Viso el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 4 de abril de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 29 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GAS MADRID, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—En ejercicio de derecho reconocido por la legislación vigente, los representantes de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y los trabajadores que en ella prestan sus servicios han negociado el presente Convenio, que queda definitivamente aprobado, para regular los derechos y obligaciones concernientes a las relaciones laborales entre la citada Empresa y los trabajadores que en ella prestan sus servicios, en la forma y con el alcance que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1984 y permanece vigente hasta el 31 de diciembre de 1984, inclusive.

En todo caso el Convenio se entenderá prorrogado por períodos de un año completo, si no ha sido denunciado por ninguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para el término de su vigencia o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afecta, de una parte, a la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y de otra, a todos los trabajadores que prestan sus servicios retribuidos por cuenta de dicha Empresa y dentro del ámbito de organización y dirección de la misma, siempre que se hallen incorporados a su plantilla el día 1 de enero de 1984 o se incorporen a ella durante el período de efectiva vigencia del Convenio, sin otra excepción que el personal de alta Dirección con relación laboral de carácter especial.

Art. 4.º *Ambito territorial*.—El Convenio es aplicable en cualquier dependencia, oficina técnica o administrativa o Centro de trabajo mediante los que la Empresa «Gas Madrid, S. A.», atiende las explotaciones de combustibles gaseosos que tiene en la actualidad a su cargo en las provincias de Madrid, Valladolid y Guadalajara y en aquellas otras a que pudiera extenderse tal actividad, durante el período de efectiva vigencia del Convenio y en todas las cuales prestan o pueden prestar sus servicios los trabajadores a los que afecta.

Art. 5.º *Aplicación del Convenio y demás fuentes de la relación laboral*.—Los derechos y obligaciones concernientes a las relaciones laborales entre «Gas Madrid, S. A.» y los trabajadores afectados por este Convenio se regulan por el mismo y por las demás normas que le sean de aplicación. Los conflictos que puedan originarse entre los preceptos de dos o más normas se resolverán mediante la aplicación de lo que resulte más favorable para el trabajador, apreciado en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Normas generales*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa y a los mandos en quienes ella ha delegado, la organización, control y dirección del trabajo, según establece la legislación vigente. Dichas facultades han de ejercitarse con respeto, en todo caso, de los derechos reconocidos a los trabajadores.

Las condiciones de prestación del trabajo no serán alteradas sustancialmente sin haber dado a conocer previamente a los trabajadores afectados las motivaciones y condiciones en que se produciría, intentando su comprensión, asentimiento y colaboración.

Ambas partes acuerdan el acatamiento en las relaciones laborales de los principios reconocidos por la normativa vigente, así como la colaboración en cuantas mejoras de métodos o

sistemas puedan implantarse para alcanzar un oportuno desarrollo tecnológico, con un rendimiento normal, entendiéndose por tal el que desarrolla un trabajador medio entrenado y consciente de su responsabilidad y en condiciones de trabajo normales.

CAPITULO III

Plantillas, ascensos y provisión de vacantes

Art. 7.º *Plantilla de personal*.—La Empresa además de completar en 1984 la plantilla teórica que debió existir a 31 de diciembre de 1983, se compromete a aumentarla en un mínimo de 10 trabajadores en Madrid y 2 en Valladolid, de las categorías laborales incluidas dentro de los 11 niveles salariales que establece este Convenio en su artículo 16. La Empresa informará a. Comité, previamente y con la antelación suficiente, de las Secciones y puestos que se verán incrementados por este personal.

Para ello irán siendo cubiertas cuantas bajas definitivas se vayan produciendo a lo largo de este período (excepto los casos imprevisibles de baja definitiva, resolución de concurso de ascenso o análoga que tengan lugar en los dos últimos meses del mismo) con personal de nuevo ingreso a integrar en los puestos de trabajo que precise en cada momento, la mejor estructura de la Empresa para atender, en su continua evolución, el servicio público encomendado.

La plantilla de cada unidad debidamente estructurada, será la necesaria para atender normalmente el trabajo, y en todo caso la necesaria y suficiente para cubrir las bajas que se produzcan de acuerdo con un nivel normal de absentismo por motivos de enfermedad y permisos.

Art. 8.º *Ascensos*.—El régimen de ascensos que se establece en el presente Convenio Colectivo corresponde a la necesidad de cobertura de plazas que exija el desarrollo de la organización y se fundamenta en el principio básico de la aptitud, capacidad y práctica en cada categoría profesional, y el de su idoneidad al puesto de trabajo en que las desarrolla. Tales exigencias tienen especial significación en las categorías y puestos de mando por la confianza que requiere la gestión que tienen delegada y por la responsabilidad que supone la supervisión y administración de los recursos que se les asignan.

Para mayor garantía de que el ascendido a una categoría profesional superior desempeñará sus funciones con la máxima eficacia, se establece con carácter general un período de prueba en la nueva categoría, igual al que corresponde al trabajador de nuevo ingreso. En el supuesto de que el trabajador no supere el período de prueba señalado quedará en su anterior categoría profesional y retribución, ocupando su anterior puesto que, salvo reestructuración de la unidad de trabajo correspondiente, le será reservado durante el tiempo que dure el período de prueba y en consecuencia no podrá ser ocupado por otro trabajador sino a título provisional durante este período.

De no ser posible la vuelta al puesto anterior en el caso de reestructuración o análogo antes contemplado, ocupará el puesto de trabajo más semejante disponible o que pueda crearse en la citada reestructuración.

Bajo estos principios, se establece el siguiente régimen:

a) Como principio general, excepto en el caso que se señala más adelante, los ascensos se producirán previo concurso-oposición, convocado por la Empresa, entre todo el personal que en el momento de la convocatoria sea fijo y en activo en la plantilla de la misma con categoría cuyo nivel salarial sea igual o inferior al que corresponda a la plaza convocada, y según las demás condiciones requeridas, en cada caso.

b) No se seguirá dicho principio general, realizándose la promoción por libre designación de la Empresa, para alcanzar las categorías siguientes:

Personal técnico: Primera y segunda categorías. Encargados de Sección, Contramaestres principales, Maestros Delimitantes o Proyectistas, Jefes de organización, Contramaestres o Maestros.

Personal jurídico y sanitario: Letrados, Médicos y ATS.

Personal administrativo: Primera, segunda y tercera categorías.

Personal obrero: Primera categoría.

Personal auxiliar y subalterno: Primera categoría.

c) Serán automáticos, al cumplir los interesados los dieciocho años, los siguientes ascensos:

Botones a Ordenanzas.

Aprendices a Oficiales terceros, siempre que hayan completado su formación profesional (en caso contrario pasarán a la categoría de Peón).

A la vista de la plantilla necesaria, la Empresa confeccionará un primer programa con la previsión de los concursos a realizar para cubrir mediante ascenso tanto las vacantes de las distintas categorías laborales, actualmente existentes, como todas las que las nuevas técnicas de gestión y actuación exijan crear, con indicación en cada uno de ellos, de las circunstancias que se detallan en el artículo siguiente, y este programa, previo conocimiento del Comité de Empresa antes del 30 de abril, se hará público.

Como consecuencia de los resultados de este primer concurso se celebrará, previa publicación, otro complementario y si en

el curso del año se produjesen puestos vacantes o se originasen por nueva creación, se realizarán, en iguales circunstancias siempre, concursos suplementarios.

De igual forma, cuando circunstancias técnicas concurrentes en un puesto de trabajo aconsejen mayor preparación profesional para su adecuado desempeño y consiguiente aumento de la categoría laboral correspondiente, se convocará el concurso de ascenso. El personal que pudiese quedar sobranante por no presentarse al concurso o bien porque personal procedente de otras unidades fuese declarado apto, será destinado a otro puesto de trabajo disponible y semejante y previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores. Caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y preceptos concordantes.

En cualquier caso será obligatoria la realización de un cursillo para fundamentar y completar la formación o entrenamiento (especialistas) y cuya práctica, interna o externa a la Empresa, tendrá lugar en el momento y forma que hagan posible la asistencia al mismo y el más eficaz aprovechamiento de los concursantes que lo deseen, aunque cubiertas las necesidades y problemas que tal asistencia pudiera crear en los Servicios respectivos.

La duración normal del cursillo se adecuará a las características del puesto de trabajo objeto del concurso y excepcionalmente, a petición de algún trabajador que lo precise, podrá prolongarse un tiempo razonable, para facilitarle la comprensión y asimilación de los temas del cursillo.

A este mismo efecto, y como complemento, los cursillos podrán también organizarse, al menos en los aspectos teóricos, empleando las técnicas de formación programada, de manera que los interesados puedan alcanzar, a su comodidad, los conocimientos precisos.

En su caso, y a petición expresa y razonada del trabajador afectado, como excepción a cuanto se establece en el apartado a) anterior, podrá ser considerada por el Tribunal correspondiente alguna situación especial (siempre de fuerza mayor. Cumplimiento de servicio militar con permiso asegurado en fechas más próximas a los exámenes, enfermedad inesperada de corta duración y análogas), facilitando en dicho caso al interesado la formación equivalente al cursillo y acomodando el examen del concurso correspondiente a tal situación sin que, en ningún caso, posibles retrasos más allá de un tiempo razonable como se señala antes, perturben las necesidades del servicio, los derechos de otros trabajadores o bien el simple cumplimiento de cuanto se prevé en el anterior artículo 7.º.

La antigüedad en las nuevas categorías laborales resultantes de los concursos será la de la fecha de terminación de las pruebas de idoneidad.

Art. 9.º Normas para la realización de los concursos-oposición.—Para la realización de los concursos-oposición necesarios para la provisión de vacantes de las categorías reseñadas en el apartado a) del artículo 8, se seguirán las siguientes normas:

Primera.—Las plazas se anunciarán mediante orden de servicio, estableciendo:

- a) Las características del puesto.
- b) Las condiciones económicas que correspondan a los que resulten designados.
- c) Los requisitos indispensables para la admisión al concurso en cada caso y plazo para presentación de la solicitud.
- d) Indicación de los temarios de las pruebas teóricas y prácticas de clasificación, que serán en cada caso los adecuados para verificar los conocimientos y condiciones personales necesarios para un normal desempeño del cometido característico de la plaza a cubrir.
- e) Las fechas previstas para la realización de las pruebas.
- f) En su caso, los períodos de formación y entrenamiento necesarios aproximados.
- g) El período de prueba.

Antes de su publicación se informará al Comité de Empresa para que proponga los componentes de su designación en los Tribunales calificadoros.

Segunda.—Una vez publicado el anuncio se constituirá el Tribunal calificador del concurso, que tendrá la siguiente composición:

Presidente designado por la Empresa que coordinará las operaciones del concurso.

Un vocal perteneciente al Comité de Empresa designado por el mismo.

Dos vocales designados uno de ellos por la Empresa entre el personal de categoría superior o igual al de la plaza objeto del concurso y otro que elegirá entre una terna presentada por el Comité de Empresa, compuesta por trabajadores del servicio, también de superior o igual categoría a la del concurso.

Será función del Tribunal la elaboración, con igual participación de todos sus miembros, de las pruebas teóricas y prácticas que vayan a constituir el objeto del examen, la calificación de las pruebas que se realicen de acuerdo con la convocatoria y la consiguiente clasificación de los aspirantes, formulando la propuesta de designación.

Para garantizar el debido y adecuado desarrollo de las actuaciones del Tribunal, sus miembros habrán de observar durante las mismas la más estricta reserva y quién la quebrantase

será inhabilitado por cinco años para formar parte de Tribunales.

En general, y salvo que el Tribunal establezca previamente otro sistema en algún caso determinado, se tendrá en cuenta que la puntuación de prueba para la calificación será la suma de las puntuaciones de los ejercicios teórico y práctico, a los que se asignarán unos valores máximos de 40 y 60 por 100, respectivamente, de la puntuación máxima obtenible.

Para obtener la puntuación definitiva se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa, y para ello se multiplicará la puntuación obtenida en las pruebas correspondientes por el coeficiente que se relaciona en la siguiente tabla en función de la antigüedad.

Antigüedad	Coeficiente	Antigüedad	Coeficiente
0	1,00	13	1,27
1	1,01	14	1,31
2	1,02	15	1,35
3	1,03	16	1,40
4	1,04	17	1,45
5	1,05	18	1,50
6	1,07	19	1,55
7	1,09	20	1,60
8	1,11	21	1,655
9	1,13	22	1,710
10	1,15	23	1,765
11	1,19	24	1,820
12	1,23	25	1,875

Por cada año más de veinticinco se sumarán 0.06.

No se aplicará el coeficiente de antigüedad a qu se refiere el párrafo anterior cuando en el conjunto de las pruebas teóricas y prácticas no se haya alcanzado el nivel mínimo de puntuación que en cada caso haya establecido previamente el Tribunal.

Art. 10. Período de prueba.—1. Respecto de los trabajadores de nuevo ingreso podrá concertarse un período de prueba en la forma, durante el período y con los efectos determinados en la legislación vigente.

2. Respecto de los casos de ascenso, al incorporarse definitivamente el trabajador a su nuevo puesto de trabajo se entiende que, por haberlo solicitado libremente, acepta cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo y renuncia, por tanto, a cualesquiera otras que hubiera podido disfrutar en el de procedencia. Para el período de prueba se estará a lo establecido en el artículo 8.º.

CAPITULO IV

Régimen de trabajo

Art. 11. Jornada laboral.—Como única responsable de la organización del trabajo, la Empresa fijará el horario mas conveniente del mismo, previa autorización del Organismo Laboral competente, y procurará establecerlo previo acuerdo también con la representación de los trabajadores.

Para armonizar los deseos de los trabajadores en cuanto a descanso de algunos sábados y reducción de jornada en la época estival, con los períodos generales de vacación anual reglamentaria, habida cuenta de las necesidades de variada índole que a lo largo del año impone el servicio público a prestar la distribución de las mil novecientas sesenta y seis horas de trabajo efectivo al año (incluidas vacaciones) del personal no administrativo y las mil novecientas veintitrés horas por año de este último (incluido el personal técnico con trabajo en oficina exclusivamente), será la detallada a continuación, de aplicación general para todo el año (sin perjuicio de los calendarios específicos y de acoplamiento que hayan de confeccionarse para regímenes de trabajo en turno o distintos de los generales) y en ella se señala tanto la jornada diaria de trabajo cuya media se conviene sea computable anualmente en virtud de las circunstancias objetivas concurrentes, como aquellos sábados concretos de vacación que disfrutará el personal (por mitad y alternativamente por el tiempo que proceda en cada unidad de trabajo) para obtener en cómputo anual el número de horas de trabajo antes señaladas.

A los efectos de cómputo de días del período de vacación anual reglamentaria que se establece en el artículo 15 se estará a lo que allí se especifica en el caso de que el período incluya sábados libres que, si bien se contarán para determinar el período de vacación como días laborables, se tendrá en cuenta que son libres en los casos que corresponda y con independencia del horario de la jornada de estos sábados libres, las horas a aplicar al período de vacaciones, cuando ellas sea preciso para el cómputo anual de horas trabajadas, se determinarán en cada Departamento, atendiendo a las distintas particularidades (libranzas, jornada diaria uniforme a lo largo del año, etcétera), que se dan en los regímenes de trabajo en turnos, con calendario específico.

HORARIO DE TRABAJO Y CALENDARIO DE DIAS LIBRES TOTALES Y ALTERNOS DE TRABAJOS
Personal Técnico y Operario (caso general)
Madrid

Horario: De 18 de junio a 14 de septiembre inclusiva.
Sábados de 7,45 a 13 horas; resto semana de 7,45 a 14,30 horas.
Resto del año: Sábados de 7,45 a 13 horas.

Calendario: resto semana de 7,45 a 15,30 horas.

Mes	Días	T II	T I	Mes	Días	T II	T I
Enero	7	+	+	Julio	7	+	+
	14	+	+		14	+	+
	21	+	+		21	+	+
	28	+	+		28	+	+
Febrero	4	+	+	Agosto	4	+	+
	11	+	+		11	+	+
	18	+	+		18	+	+
	25	+	+		25	+	+
Marzo	3	+	+	Septien	1	+	+
	10	+	+		8	+	+
	17	+	+		15	+	+
	24	+	+		22	+	+
Abril	7	+	+	Octubre	6	+	+
	14	+	+		13	+	+
	21	+	+		20	+	+
	28	+	+		27	+	+
Mayo	5	+	+	Novbre.	3	+	+
	12	+	+		10	+	+
	19	+	+		17	+	+
	26	+	+		24	+	+
Junio	2	+	+	Diciembre	1	+	+
	9	+	+		8	+	+
	16	+	+		15	+	+
	23	+	+		22	+	+

+ = Trabajo 0 = Descanso F = Fiesta □ = Descanso

HORARIO DE TRABAJO Y CALENDARIO DE DIAS LIBRES TOTALES Y ALTERNOS DE TRABAJOS
Personal Administrativo y Asimilado (caso general)

Horario: De 18 de junio a 14 de septiembre inclusiva.
Sábados de 7,45 a 13 horas; resto semana de 7,45 a 14 horas.
Resto del año: Sábados de 7,45 a 13 horas (prev. lm. 8-13 h.)
resto semana de 7,45 a 15,30 horas (prev. lm. 8-15,30h)

Calendario:

Mes	Días	T II	T I	Mes	Días	T II	T I
Enero	7	+	+	Julio	7	+	+
	14	+	+		14	+	+
	21	+	+		21	+	+
	28	+	+		28	+	+
Febrero	4	+	+	Agosto	4	+	+
	11	+	+		11	+	+
	18	+	+		18	+	+
	25	+	+		25	+	+
Marzo	3	+	+	Septien	1	+	+
	10	+	+		8	+	+
	17	+	+		15	+	+
	24	+	+		22	+	+
Abril	7	+	+	Octubre	6	+	+
	14	+	+		13	+	+
	21	+	+		20	+	+
	28	+	+		27	+	+
Mayo	5	+	+	Novbre.	3	+	+
	12	+	+		10	+	+
	19	+	+		17	+	+
	26	+	+		24	+	+
Junio	2	+	+	Diciembre	1	+	+
	9	+	+		8	+	+
	16	+	+		15	+	+
	23	+	+		22	+	+

+ = Trabajo 0 = Descanso F = Fiesta □ = Descanso

Este calendario incluye los ajustes necesarios para compensar la jornada practicada en los tres primeros meses del año.

HORARIO DE TRABAJO Y CALENDARIO DE DIAS LIBRES TOTALES Y ALTERNOS DE TRABAJOS
Personal Administrativo y Asimilado Fábrica Norte

Horario: De 18 de junio a 17 de septiembre.
Sábados de 7,45 a 13 horas; resto semana de 7,45 a 14 horas.
Resto del año: Sábados de 7,45 a 13 horas;
resto de 7,45 a 15,30 horas.

Calendario:

Mes	Días	T II	T I	Mes	Días	T II	T I
Enero	7	+	+	Julio	7	+	+
	14	+	+		14	+	+
	21	+	+		21	+	+
	28	+	+		28	+	+
Febrero	4	+	+	Agosto	4	+	+
	11	+	+		11	+	+
	18	+	+		18	+	+
	25	+	+		25	+	+
Marzo	3	+	+	Septien	1	+	+
	10	+	+		8	+	+
	17	+	+		15	+	+
	24	+	+		22	+	+
Abril	7	+	+	Octubre	6	+	+
	14	+	+		13	+	+
	21	+	+		20	+	+
	28	+	+		27	+	+
Mayo	5	+	+	Novbre.	3	+	+
	12	+	+		10	+	+
	19	+	+		17	+	+
	26	+	+		24	+	+
Junio	2	+	+	Diciembre	1	+	+
	9	+	+		8	+	+
	16	+	+		15	+	+
	23	+	+		22	+	+

+ = Trabajo 0 = Descanso F = Fiesta □ = Descanso

HORARIO DE TRABAJO Y CALENDARIO DE DIAS LIBRES TOTALES Y ALTERNOS DE TRABAJOS
Personal Administrativo y Asimilado
Valladolid

Horario: De 18 de junio a 14 de septiembre.
Sábados de 7,45 a 13,30 horas; resto semana de 7,45 a 14 horas.
Resto del año: Sábados de 7,45 a 13,30 horas
resto semana de 7,45 a 15,15 horas.

Calendario:

Mes	Días	T II	T I	Mes	Días	T II	T I
Enero	7	+	+	Julio	7	+	+
	14	+	+		14	+	+
	21	+	+		21	+	+
	28	+	+		28	+	+
Febrero	4	+	+	Agosto	4	+	+
	11	+	+		11	+	+
	18	+	+		18	+	+
	25	+	+		25	+	+
Marzo	3	+	+	Septien	1	+	+
	10	+	+		8	+	+
	17	+	+		15	+	+
	24	+	+		22	+	+
Abril	7	+	+	Octubre	6	+	+
	14	+	+		13	+	+
	21	+	+		20	+	+
	28	+	+		27	+	+
Mayo	5	+	+	Novbre.	3	+	+
	12	+	+		10	+	+
	19	+	+		17	+	+
	26	+	+		24	+	+
Junio	2	+	+	Diciembre	1	+	+
	9	+	+		8	+	+
	16	+	+		15	+	+
	23	+	+		22	+	+

+ = Trabajo 0 = Descanso F = Fiesta □ = Descanso

HORARIO DE TRABAJO Y CALENDARIO DE DIAS LIBRES TOTALES Y ALTERNOS DE SABADOS
Personal Técnico y Operario
Valledolís

Horarios: De 16 de Junio a 14 de septiembre
 Sábados de 7,45 a 12 horas; resto semana de 7,45 a 14,30 horas.
 Resto del año: Sábados de 7,45 a 12 horas.
 resto semana de 7,45 a 15,30 horas.

Caleandario:

Mes	Días	T II	T I	Mes	Días	T II	T I
Enero	7	0	0	Julio	7	0	+
	14	+	+		14	0	+
	21	+	+		21	0	+
	28	+	+		28	+	0
Febrero	4	+	+	Agosto	4	0	+
	11	+	+		11	+	0
	18	+	+		18	0	+
25	+	+	25		+	0	
Marzo	3	+	+	Septiem	1	+	+
	10	+	+		8	+	+
	17	+	+		15	+	+
	24	+	+		22	+	+
Abril	7	0	+	Octubre	6	+	0
	14	0	+		13	+	0
	21	0	+		20	+	0
	28	0	+		27	+	0
Mayo	5	+	0	Noviembre	3	0	+
	12	+	0		10	+	0
	19	+	0		17	+	0
	26	+	0		24	+	0
Junio	2	+	0	Diciembre	1	0	+
	9	+	0		15	+	0
	16	+	0		22	+	0
	23	+	0		29	+	0

+ = Trabajo 0 = Descanso F = Fiesta U = Domingo

Art. 12. Horas extraordinarias.—Se establece como principio general que los trabajadores habrán de desarrollar su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir el normal rendimiento durante la jornada de trabajo y, consecuentemente, sólo en casos especiales se realizarán horas extraordinarias a iniciativa de la Empresa y libre aceptación del trabajador.

Es política de la Empresa reducir las horas extraordinarias denominadas estructurales y especialmente las habituales o suplementarias, en la medida que lo posibiliten las características técnicas de los distintos puestos de trabajo, la cuantía unitaria de las realizadas en cada uno, estacionalidad de actividad, etc., que serán sustituidas con nuevos puestos de trabajo, equivalentes a las horas suprimidas, siempre que se obtenga la plena ocupación de la jornada diaria y semanal, para cada uno de ellos, utilizando, de ser preciso, varios puestos de trabajo similar en la jornada que proceda, si ello fuera necesario, previa información a los representantes de los trabajadores.

En cualquier caso, toda hora de trabajo efectivo que exceda de la jornada ordinaria pactada será retribuida como extraordinaria o, a elección del trabajador, se podrá compensar por tiempo de descanso con el mismo porcentaje de recargo con que se retribuyen tales horas, y en su clasificación en horas extraordinarias de fuerza mayor, estructurales, de puesta a punto y cierre de otros trabajos y otras suplementarias se estará a lo dispuesto en términos generales, en la normativa legal que al respecto pueda estar vigente en cualquier momento de la duración de este Convenio, con las siguientes aclaraciones que caracterizan la actividad de prestación de servicio público encomendado a la Empresa.

Horas extraordinarias de fuerza mayor, de inexcusable y obligado cumplimiento, trabajadas en exceso sobre la jornada ordinaria para:

- Actividades de puesta en marcha y parada de instalaciones.
- Reparación de siniestros, accidentes o averías.
- Prevención de los mismos y cualquier otra incidencia que:

- Reduzca o ponga en riesgo inminente de reducción la seguridad del personal, de las instalaciones o de terceros.
- Origine perturbaciones graves en el proceso productivo o determine un corte de suministro que no puedan ser atendidos por los equipos de mantenimiento o averías, que se encuentren prestando servicio.

Horas extraordinarias de carácter estructural trabajadas en exceso sobre la jornada ordinaria para:

Atender las actividades reseñadas en la norma legal aplicable.

Descarga obligada normal de materias.

Trabajos ocasionales de carácter preventivo originados fundamentalmente en operaciones de fabricación, emisión y distribución de gas, impuestos por circunstancias laborales espe-

ciales, como la existencia de más de dos días consecutivos de ausencia por descanso vacaciones, etc., del personal normal de plantilla.

En este caso, y siguiendo el criterio de rotatividad, será designado el número imprescindible de trabajadores, debidamente cualificados, que permitan garantizar la debida adecuación del servicio a realizar.

En cualquier caso la Empresa facilitará al Comité de Empresa la información que sobre realización de horas extraordinarias determine en forma específica la normativa aplicable.

Art. 13. Asistencia y puntualidad.—Como consecuencia de los deberes básicos de los trabajadores, la Empresa interpretará y vigilará el cumplimiento de las normas de asistencia, permisos y puntualidad en las entradas y salidas de trabajo mediante los controles y medidas que estime más idóneas, intentando previamente el acuerdo con los representantes de los trabajadores.

De no llegarse a él, la Empresa podrá actuar en la forma prevista por la legislación vigente.

Únicamente se admitirá la tolerancia prevista en la Ordenanza de Trabajo en la industria de producción, transporte y distribución de gas ciudad y gas natural; para la entrada en el trabajo y sus deberes, en relación con la puntualidad y asistencia, se considerarán de acuerdo con las circunstancias específicas que concurren en cada puesto de trabajo.

Salvo en los casos en que la legislación vigente o este Convenio dispongan otra cosa, en las retribuciones pactadas se aplicarán proporcionalmente los descuentos que correspondan a las horas de ausencia del trabajo.

Igual tratamiento recibirán las ausencias por permiso particular o enfermedad no justificada. Las ausencias por enfermedad se justificarán por parte médica totalmente cumplimentada. En todo caso se dará aviso inmediato (en las primeras horas de la jornada laboral) al Servicio de Personal (teléfonos actuales 265.19.21/265.18.61) por las mañanas, o bien a la Central telefónica de Fábrica Sur (teléfono 265.12.08) e, en el caso de otros horarios de trabajo y en días festivos.

Para el debido conocimiento de los trabajadores en los tabloneros de anuncios se publicarán estos teléfonos, así como cualquier cambio que en lo sucesivo pudiera producirse al respecto.

Art. 14. Trabajo a turno y guardias.—Turnos: Se considera trabajo a turno el desarrollado en todo puesto de trabajo en que se observa una rotación periódica, bien en la jornada de trabajo, bien en los días libres, y que se hace de una forma regular durante todo el año.

Tipos: A los efectos oportunos se consideran en esta Empresa varios tipos de turnos:

a) Turno total: Se incluye en este tipo de turno a todo el personal que ocupe continuamente puestos de trabajo en el que se guarde una rotación de mañana, tarde y noche, y de una manera regular durante todos los días del año, sean o no festivos.

La rotación será cada siete días.

En este tipo de turno y por variados condicionantes derivados de la continuidad de los procesos productivos, de guardería, de la estacionalidad de la plantilla necesaria, de la multiplicidad de categorías laborales y del número de trabajadores necesarios en las mismas, resulta difícil la práctica del descanso tanto de sábados como de fiestas de los señalados en el calendario que realizan los restantes trabajadores, debiendo hacerlo, en ocasiones, en días laborables, lo que justifica, en este caso, el abono de los correspondientes plusos de que se trata en el artículo 21.2.

Las fiestas se librarán en la fecha que, con antelación suficiente, solicite formalmente el trabajador, siempre que las posibilidades y necesidades del servicio lo permitan. La conformación de si la libranza podrá efectuarse en la fecha solicitada se hará, al menos, cinco días antes del día en que se va a disfrutar. Si no es posible otorgarla en el día solicitado, podrá demorarse su disfrute en otra fecha, incluso acumulándolo con otros hasta un número máximo de tres, y a partir de este momento, la Jefatura del Servicio asignará la más antigua, oyendo previamente al interesado, sin perjuicio de que, siempre que el servicio lo permita, podrán librarse fiestas por adelantado.

Todos los trabajadores a turno, al finalizar el año, deberán tener salidas, tomando el tiempo libre que corresponda, las horas anuales de trabajo establecidas en Convenio, salvo en lo que se refiere a las tres fiestas que se pueden llevar acumuladas y a las horas extraordinarias realizadas por causas de fuerza mayor o estructurales.

b) Turno parcial, que comprende dos casos:

b.1) Turno parcial completo: Se incluye en este tipo de turno a todo el personal que ocupe puestos de trabajo durante un ciclo completo del mismo, teniendo en cuenta que la rotación es de mañana, tarde y noche, en días laborables exclusivamente, durante todo el año en forma continua o discontinua.

La rotación durante el ciclo completo será cada siete días, mientras el intervalo entre ciclos, que pueden no ser continuos, dependerá de las circunstancias concurrentes en cada servicio, volumen de trabajo en turno de noche, personal disponible, según épocas, acuerdos de conveniencia con este personal, etc.

La aplicación específica de este caso está en el turno de trabajo en el Departamento de Distribución (Sección Mantenimiento) en que igualmente se da el caso de turno que se describe en b.2), siguiente.

b.2) Turno parcial simple: Se incluye en este tipo de turno a todo el personal que ocupe puestos de trabajo durante un ciclo completo del mismo, teniendo en cuenta que la rotación es de mañana y tarde en días laborables exclusivamente, durante todo el año y en forma continua o discontinua.

La rotación durante el ciclo completo será como mínimo de siete días en aquellos servicios en que coexista este tipo de turno con el descrito en b.1), pero puede ser de hasta un mes, especialmente en los servicios en que se dé solamente este tipo de turno. En cualquier caso, cubiertas las necesidades del servicio, el período de rotación se fijará a conveniencia de los trabajadores interesados.

Guardias: Se define como trabajo de guardia todo trabajo especial necesario para asegurar la continuidad del servicio público de suministro de gas, previniendo o corrigiendo las anomalías que pudieran perturbarlo y especialmente los accidentes susceptibles de causar daños a las personas o a las cosas, a realizar por los trabajadores previamente designados por la Empresa, en jornada laboral completa en domingo, día festivo o asimilado a tal en el calendario laboral del Convenio.

En este tipo de trabajo rotarán todos los trabajadores afectados dentro de cada categoría laboral, salvo acuerdo previo de los mismos.

Tanto para los trabajos a turno como los de guardia deberá elaborarse, con la antelación suficiente, el correspondiente calendario, que incluirá, en lo posible, los días de descanso, a fin de conseguir el mejor rendimiento del régimen de trabajo y descanso por los trabajadores interesados.

Art. 15. Vacaciones anuales reglamentarias.—Todo el personal con antigüedad en la Empresa superior a un año y proporcional a la fracción en caso contrario, tendrá derecho a disfrutar en 1984 de un período de vacaciones de veintisiete días laborables, cuando tal disfrute se produzca en los meses de junio, julio o agosto; de veintiocho días laborables si el disfrute se produce en el mes de septiembre, y veintinueve días laborables en los restantes meses del año.

En cualquier caso se tendrá en cuenta:

a) Que el período de vacación se fijará para cada trabajador en cada unidad de trabajo por su turno rotativo anual, lo que graduará el número de días de duración de la vacación (corresponde siempre al mes en que se tengan más días de vacación en el caso de que el período abarque parcialmente dos meses de diferente asignación de vacaciones).

b) Que en cada unidad de trabajo, y habida cuenta de las necesidades del servicio o actividad a desarrollar y necesidades fundadas del trabajador, se podrá convenir, previa solicitud del trabajador, con dos meses de antelación, en la división en dos del período total de vacaciones (el período más largo tendrá una duración máxima de treinta días naturales).

c) Que la fijación del período total o máximo de vacaciones tendrá las limitaciones establecidas por la normativa legal.

d) Que a estos efectos de duración de la vacación anual reglamentaria, todos los días cuya vacación especial (de sábados alternativos y puentes) se ha convenido, se considerarán lógicamente laborables, excepto aquellos sábados incluidos en el período de vacaciones anuales que tengan la consideración de libres para cada trabajador.

Este personal tendrá, como caso general, la compensación de estos sábados de la siguiente manera, de aplicación sucesiva según el número de horas a compensar, para completar las horas de trabajo que suponen los mismos:

1.º Un día libre a elegir por el trabajador, si las necesidades del servicio lo permiten y designado con antelación suficiente. No podrá acumularse al período más largo de vacaciones, ni elegir sábados asignados como de trabajo por el turno correspondiente salvo que, en este caso, lo permitan las necesidades específicas del servicio a prestar en la unidad de trabajo correspondiente.

2.º Las horas restantes se librarán alargando el período de jornada reducida los días que proceda, compatible con las necesidades del Servicio, Centro de trabajo y circunstancias concurrentes.

Se procurará concentrar el período máximo de vacaciones en todas las Secciones en los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Cuando por razones del servicio la Empresa estime que ello no es posible en alguna Sección, deberá tenerse en cuenta la opinión del Comité de Empresa y Delegados de Personal.

CAPITULO V

Remuneración del personal

Art. 16. Remuneración de Convenio.—El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que pudieran existir que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta fin del año 1983.

Las ventajas del régimen económico establecido y en general todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

La remuneración total anual de cada trabajador se formará de la siguiente manera:

- a) Doce mensualidades de salario de Convenio.
- b) Aumentos periódicos por antigüedad.
- c) Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos por antigüedad.
- d) Participación en beneficios (con un mínimo equivalente a dos mensualidades extraordinarias por el importe de su salario de Convenio, incrementado en los aumentos periódicos por antigüedad).
- e) Otras percepciones fijas o variables como plusones, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, prestación económica voluntaria, etc.

A efectos del salario de Convenio el personal se clasificará en los siguientes niveles salariales:

Nivel 11

Personal técnico.—Tercera categoría.
Personal administrativo.—Subjefe administrativo.

Nivel 10

Personal técnico.—Cuarta categoría.

Nivel 9

Personal técnico.—Quinta categoría.
Personal administrativo.—Oficial primero y operador de ordenadores.
Personal obrero.—Capataz y encargado de grupo de profesionales de oficio y de especialistas prácticos.

Nivel 8

Personal obrero.—Oficial primero de profesionales de oficio y especialistas de primera.

Nivel 7

Peonaje.—Capataz de peones.

Nivel 6

Personal técnico.—Sexta categoría.
Personal administrativo.—Oficial segundo y operador de máquinas contables.
Personal obrero.—Oficial segundo de oficio y especialista de segunda.
Personal auxiliar.—Encargado.
Personal subalterno.—Encargado.

Nivel 5

Personal auxiliar.—Gestor cobrador.

Nivel 4

Personal administrativo.—Auxiliar, perforista, telefonista y recepcionista.
Personal obrero.—Oficial tercero de profesionales de oficio y especialistas de tercera.
Personal auxiliar.—Cobrador de calle y lector.
Personal subalterno.—Almacenero y listero, telefonista-ordenanza.

Nivel 3

Personal subalterno.—Portero, guarda, sereno, ordenanza y mozo.

Nivel 2

Peonaje.—Peones.

Nivel 1

Personal subalterno.—Botones.
Personal obrero.—Aprendiz.
Peonaje.—Pinche.

La remuneración salarial bruta inicial del personal para 1984, según el nivel salarial al que pertenezca y correspondiente a la jornada laboral señalada en el artículo 11 será la que se recoge en la siguiente tabla, resultante de incrementar en un 9 por 100 la tabla salarial aplicada en 1983.

Nivel salarial	Anual	Mensual (10)	Diario (366)
11	1.390.561,77	77.253,43	2.546,82
10	1.312.825,05	72.934,73	2.404,44
9	1.235.860,55	68.656,92	2.203,48
8	1.165.055,69	64.725,32	2.133,90
7	1.143.526,46	63.529,25	2.094,37
6	1.100.667,51	61.159,31	2.018,24
5	1.059.094,49	59.835,23	1.939,82
4	1.044.146,87	58.065,16	1.912,36
3	1.025.536,96	58.974,28	1.878,27
2	1.010.973,66	56.115,21	1.849,95
1	914.402,98	50.800,17	1.674,73

Se entiende a efectos económicos que la categoría de cada trabajador es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando, por necesidades del servicio, se adscriba al mismo, con carácter temporal, a trabajos de categoría inferior, respetándose siempre, en este caso, su retribución y categorías propias.

Los salarios consignados en la tabla anterior se refieren a la jornada normal pactada. Para aquellos otros casos de jornada menor que la normal, que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas trabajadas.

Los salarios del personal de las categorías primera y segunda de los grupos I (Técnicos) y III (Administrativos), así como el personal del grupo II (Jurídico y sanitario), serán fijados libremente en vista de sus condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurren.

Los trabajadores del nivel 2, Peones, y del 4, Auxiliares administrativos, con antigüedad efectiva en la Empresa igual o superior a doce años, serán asimilados económicamente al nivel salarial inmediatamente superior a partir del momento en que consiguen dicha antigüedad y sobre el salario inicial del nuevo nivel salarial girarán todos los complementos reglamentarios.

Art. 17. *Revisión de la tabla salarial año 1984.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1983, superior al 6 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra (proporcional al incremento salarial del 8 por 100 inicialmente pactado), computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1984). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los mismos salarios o tabla utilizados para obtener por incremento del 8 por 100 los aumentos pactados para 1984.

En consecuencia será de aplicación la siguiente fórmula:

$R = \Delta (IPC_0 \times 0,111 - 0,666)$ con la siguiente significación:

R = Porcentaje de revisión.

Δ = Incremento salarial pactado: 8 por 100.

IPC₀ = Índice de precios al consumo real al 30 de septiembre de 1984.

En su caso, en análoga forma (porcentual por el exceso sobre tablas iniciales y utilizando los valores que correspondan) se practicará el complemento de la revisión antes descrita si el IPC real al 31 de diciembre de 1984 superase el nivel porcentual de incremento salarial obtenido sumando al inicial, el correspondiente a la revisión parcial a practicar el 30 de septiembre.

Art. 18. *Complemento personal de antigüedad.*—Todo el personal percibirá un complemento de antigüedad equivalente a un 3 por 100 del salario de Convenio, correspondiente a su categoría, por cada tres años de trabajo efectivo al servicio de la Empresa.

Para hacer efectivo este complemento se tendrá en cuenta que los trabajadores cuya actividad determinante de un nuevo trienio se cumpla en el primer semestre de cada año natural devengarán el complemento de antigüedad correspondiente a partir del 1 de enero del año en cuestión; los que adquieran dicha antigüedad en el segundo semestre lo devengarán a partir del 1 de julio del mismo año.

Art. 19. *Pagos extraordinarios.*—Las cuatro pagas extraordinarias y las dos de participación de beneficios se abonarán en la siguiente forma:

Pagos extraordinarios:

1.ª Con la mensualidad de febrero (proporcional al número de días trabajados desde el 1 de marzo del año anterior al 26 de febrero actual).

2.ª El día 15 de junio (proporcional al número de días trabajados desde el día 1 de enero al 30 de junio del año en curso).

3.ª Con la mensualidad de octubre (proporcional al número de días trabajados desde el 1 de noviembre del año anterior al 30 de octubre del año actual).

4.ª El día 15 de diciembre (proporcional al número de días

trabajados desde el 1 de julio al 31 de diciembre del año en curso).

Pagos de beneficios:

1.ª Con la mensualidad de abril (proporcional al número de días trabajados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior). Resto participación en beneficios.

2.ª Con la mensualidad de agosto (proporcional al número de días trabajados desde el 1 de enero al 31 de diciembre). A cuenta de beneficios.

Se expresarán separadamente los conceptos correspondientes a estas pagas, cuando se abonen junto con la mensualidad.

Art. 20. *Participación en beneficios. Determinación.*—La participación de beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada 1 por 100 sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones será destinado al personal para ser abonado en concepto de beneficios:

a) Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año, 4,20 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

b) Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados, los primeros 150 millones según el apartado anterior y los comprendidos entre 150 y 250 millones, a 3,15 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

c) Hasta 350 millones de metros cúbicos, los primeros 250 millones de acuerdo con el apartado anterior, y los comprendidos entre 250 y 350 millones, a 2,10 pesetas los 1.000 metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 Kcal. por metro cúbico en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del señalado, se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Percepción: Disfrutará de la percepción por participación en beneficios todo el personal en activo en cada momento. Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global entre los trabajadores en activo proporcionalmente al salario anual de Convenio más la antigüedad, devengados durante el año objeto de la liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada trabajador en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 18 c) del presente Convenio.

El personal que pase a situación de jubilado, a partir de este momento, percibirá en concepto de participación en beneficios dos pagas por importe cada una de ellas de la dozava parte de su salario de Convenio, incrementado en el aumento periódico por antigüedad, correspondiente ambas al periodo a que se refiere el artículo 38, con la matización en cuanto a antigüedad que en el mismo se indica.

Art. 21. *Pluses e incentivos.*—Pluses, se consideran pluses las cantidades que se abonan a los trabajadores por razón de los requerimientos específicos de su puesto de trabajo o de las circunstancias y lugar en que el mismo se desarrolla.

Salvo los determinados expresamente por disposición legal, el establecimiento y regulación de pluses es facultad de la Empresa, previa información y diálogo con los representantes de los trabajadores.

Por ser de índole funcional, la percepción de los pluses devendrá exclusivamente del ejercicio de la actividad para la que fueron creados; no tienen carácter consolidable y, en consecuencia, el derecho a la percepción de un plus cesará automáticamente con el cese de la actividad a que es inherente.

Se mantienen en vigor los siguientes pluses:

1. Plus de turno total de fabricación en fábrica Norte, con una cuantía del 20 por 100 del salario inicial de Convenio de cada categoría laboral, en atención a todas las circunstancias que concurren en este puesto de trabajo, tanto desde el punto de vista tecnológico y laboral como del de mantenimiento de las constantes específicas del proceso.

No se devengará este plus en tanto no se superen las pruebas de conocimientos tecnológicos.

Dichas pruebas tendrán lugar dos meses como máximo después de iniciar la prestación de trabajo en turnos, en condiciones idénticas a las establecidas en los concursos-oposición de ascenso. De no superar el nivel mínimo de conocimientos fijado por el Tribunal formado al efecto, éste decidirá si procederá una nueva oportunidad para completar la formación trabajando en turnos y, en su caso, la nueva y definitiva prueba se realizará en el plazo máximo de treinta días.

Durante el tiempo que se trabaje en este turno sin devengar el plus del 20 por 100, por no haberse realizado o superado estas pruebas, se devengará el plus nocturno y el del 12 por 100, y a los que en definitiva superen dichas pruebas, se les abonará, con efecto retroactivo, la diferencia entre lo percibido por todos los conceptos, desde que comenzaron el trabajo a turno, con carácter de prueba, y lo que hubieran percibido si desde dicho momento se hubiera aplicado el plus del 20 por 100.

Este plus se abonará también en los periodos de posible accidente o enfermedad, así como en el de vacaciones y en las cuatro pagas reglamentarias extraordinarias (en su caso proporcionalmente).

2. Plus de sábado y fiestas.—Para atender a la circunstancia que se señalaba en el artículo 14, a), se establecen (sin perjuicio del día de descanso) los pluses de sábado y fiestas con una cuantía del 85 por 100 del salario inicial de la categoría. Se devengarán exclusivamente por cada sábado o fiesta que no se libre en días de análogas características respectivamente.

Si coinciden en un sábado los dos conceptos de plus, se devengarán ambos.

3. Plus de turno total.—Tendrá un valor del 12 por 100 del salario inicial de Convenio y se percibirá también en las cuatro pagas extraordinarias.

4. Plus de turno parcial completo (mañana, tarde y noche, excepto festivos).—Tendrá un valor del 12 por 100 del salario inicial de Convenio de cada categoría laboral y se devengarán exclusivamente durante los días efectivos de trabajo en que cada trabajador, está asignado al ciclo completo del turno.

5. Plus de turno parcial simple (mañana y tarde, excepto festivos).—Tendrá una cuantía del 9 por 100 del salario inicial de Convenio de cada categoría laboral, y se devengarán exclusivamente durante los días efectivos de trabajo en que cada trabajador está asignado al ciclo completo del turno.

El plus de turno parcial específico de fabricación en Valladolid (mañana y tarde, incluso sábados y festivos), percibirá además dos tercios de dicho plus en las cuatro pagas extraordinarias.

6. Plus de turno parcial en el Departamento de Distribución, Mantenimiento y Obras de Red.—Se unifica la cuantía de este plus en un 11,50 por 100, habida cuenta de las circunstancias actuales de rotación uniforme para todo el personal y desfavorables que concurren, en ocasiones, en los puntos de trabajo y especialmente por la incidencia directa de las inclemencias del tiempo y se devengarán exclusivamente durante los días efectivos de trabajo de cada trabajador asignado a la sección citada, cualquiera que sea el turno parcial, completo, simple o normal (de mañana), en que desarrolle su trabajo.

7. Plus de guardia.—Tendrá un valor del 65 por 100 del salario inicial de Convenio de cada categoría laboral y se devengarán exclusivamente el día trabajado (sin perjuicio del día de descanso reglamentario) por el personal designado previamente entre los componentes de los servicios afines.

8. Plus de interrupción de jornada.—Será percibido exclusivamente en los días en que el hecho se produzca por aquellos trabajadores que tengan que interrumpir en la segunda mitad de la jornada laboral normal establecida, durante un tiempo determinado para el descanso, tomar alimentos o cualquier otra causa similar prevista, continuando después el trabajo hasta completar la jornada laboral normal y rebasarla después durante dos horas más como mínimo, con trabajo extraordinario de duración también prevista y que realicen operaciones y trabajos estacionales previamente programados, imprevistos de mantenimiento, revisión, reparación, reforma, ampliación parcial, etc., de instalaciones de cualquier tipo.

La interrupción del trabajo tendrá una duración de una hora y la cuantía del plus será de 410 pesetas por día exclusivo de devengo y no podrá afectar ni será modificada por cualquier otro concepto retributivo.

9. Plus de conducción de vehículos.—Se abonará por día efectivo de conducción de vehículos de la Empresa a aquellos trabajadores que en el ejercicio normal de sus funciones realicen además esta operación, siempre que estén capacitados para conducir vehículos con un peso máximo autorizado que no exceda de los 3.500 kilogramos y sean declarados aptos, previa solicitud, por los servicios técnicos de la Empresa, al superar las condiciones de conocimientos mecánicos, práctica de conducción, categoría laboral, etc., que se exijan.

La cuantía del plus será de 205 pesetas por día efectivo de conducción.

Incentivos: Es propósito de la Empresa realizar los estudios necesarios, a lo largo de la vigencia del Convenio, sobre los sistemas de incentivos para establecer su racionalidad, de manera que sean auténticamente incentivadores de la tarea a realizar, de forma que se incremente la productividad, procediendo, según los casos, a su reestructuración o supresión mediante la adopción de métodos más adecuados de trabajo (sistemas organizativos, mecanización, etc.).

Entre tanto se mantendrán con el mismo tratamiento que los salarios en sus elevaciones porcentuales los siguientes:

Primas de lectura.
Primas Cobradores de calle.
Mayores tareas de instalaciones (ceses).
Incentivos de programadores u operadores de ordenador.

Se mantendrán con sus tarifas de aplicación invariables hasta la implantación de su reestructuración en el curso del año, las siguientes:

Perforación de fichas para tratamiento informático.
Primas por domiciliación bancaria.
Primas de operaciones comerciales.

En tanto se mantengan las actuales circunstancias en las que se basa la determinación de la tarea mínima a realizar por lector y en correspondencia con las 1.968 horas de trabajo efectivas

firmadas en este Convenio, dicha tarea queda establecida en los siguientes términos:

Visitas a realizar por día como media anual, con independencia de la duración de la jornada diaria convenida.

Municipio de Madrid, 114.
Municipio de Guadalajara, 59.
Municipio de Torrejón, 88.
Municipios de San Fernando y Coslada, 89.
Municipio de Fuenlabrada, 73.
Municipio de Alcalá de Henares, 68.
Municipio de Pozuelo, 71.
Municipio de Colmenar, 70.
Municipio de Rivas Vaciamadrid, 74.

Para cualquier otro municipio diferente de los anteriores se efectuarán las evaluaciones técnicas necesarias que permitan fijar la tarea mínima a realizar.

Se fija un máximo de 33.000 lecturas a visitar, como término medio por lector durante 1984. Los excesos sobre esta cifra serán cubiertos en la forma que se viene practicando mediante nuevos puestos de trabajo de Lectores.

Art. 22. *Transporte fábrica Norte*.—La Empresa pondrá a disposición de los trabajadores los autocares necesarios para su desplazamiento hasta la fábrica Norte desde la plaza de Castilla y viceversa.

No obstante, con el fin de facilitar el acceso a este último punto, los autobuses iniciarán el recorrido en la Puerta de Toledo con paradas intermedias, según necesidades, por el eje Sur-Norte de la ciudad y viceversa.

Consecuentemente, la Empresa asegurará con medios propios (incluido en esto el taxi) el transporte hasta cualquiera de los puntos de este recorrido (Puerta de Toledo-plaza de Castilla), durante el horario normal de los transportes públicos, en aquellos casos en que por necesidades del servicio, algún trabajador no puede hacer uso de los autobuses de la Empresa.

En casos análogos, fuera del horario normal de los transportes públicos, la Empresa asegurará el transporte hasta el domicilio de los trabajadores en igual forma que en el caso anterior.

Sin perjuicio de ello, se cifra en 155 pesetas el importe de la prestación económica voluntaria que percibirán los trabajadores de fábrica Norte por cada día de asistencia efectiva al trabajo en dicha fábrica. Esta prestación no es repercutible ni computable en ninguna otra remuneración o concepto retributivo.

Art. 23. *Redondeos*.—Para eludir el manejo de moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos, figurase fracción de peseta, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

Art. 24. *Pagos*.—El pago de toda clase de remuneraciones, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, en su caso, podrá efectuarse por la Empresa en moneda de curso legal o mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago similar, a través de entidades de crédito, previo informe a los representantes de los trabajadores, a fin de que se pronuncien sobre los posibles inconvenientes de la modalidad de pago que la Empresa se proponga adoptar.

CAPÍTULO VI

Prestaciones sociales complementarias

Art. 25. *Anticipos*.—Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos por importe de dos mensualidades de su salario, reintegrables en el período máximo de doce meses.

Previa la total liquidación de un anticipo podrá concederse un segundo con el que es posible realizar de forma inmediata la liquidación del anterior, circunstancia y deseo que se hará constar en la solicitud de concesión de este segundo.

Art. 26. *Complemento por accidente o enfermedad*.—Con el fin de mejorar los medios de vida del trabajador que, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad, resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal, en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución, por los conceptos definidos en a), b), c) y d) del artículo 16, que perciba en el momento de sufrir el accidente o causar baja por dicha enfermedad.

Art. 27. *Fallecimiento por accidente*.—Si el trabajador falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución bruta fija anual que el trabajador percibiría en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos, cuando alcancen la edad de dieciocho años. No obstante, si la viuda no cambia de estado, la pensión complementaria atribuida a los hijos se le acumulará a la de ella al cumplir los hijos los dieciocho años.

Art. 28. *Servicio militar*.—Todo trabajador casado o soltero cabeza de familia percibirá mensualmente durante el tiempo de permanencia efectiva normal en el servicio militar (cuartelamiento) una gratificación mensual equivalente al salario base inicial de su categoría laboral.

Aquellos trabajadores solteros que tengan que incorporarse al servicio militar y en los que concurran circunstancias económico-familiares de rotable dificultad podrán solicitar ayuda económica a través del Comité de Empresa, y a la vista del informe y propuesta de éste, la Empresa determinará si procede y, en su caso, la cuantía de tal ayuda.

Art. 29. *Percepción complementaria por enfermedad.*—Todo el personal de la Empresa con un año de servicio activo, como mínimo devengará en caso de enfermedad y durante un periodo máximo de doce meses, una percepción complementaria por enfermedad que sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones brutas de carácter fijo, en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El trabajador afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de baja, previa comprobación por los facultativos de la Empresa; desde esta fecha empezará a computarse el periodo de doce meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja, ésta habrá de ser confirmada por los facultativos de la Empresa, de tal suerte que en todo caso para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el trabajador deba continuar en situación de baja, en contra de la opinión del Médico de la Empresa, a partir del alta de este último facultativo, el trabajador dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 30. *Préstamos para vivienda.*—Estos préstamos tienen por finalidad ayudar al personal fijo en la Empresa a afrontar los gastos iniciales de adquisición de la vivienda que vaya a constituir su domicilio habitual y otros que se señalan más adelante.

Se establecen dos tipos de préstamos:

a) Un préstamo por importe total de 450.000 pesetas, que será abonado directamente por la Empresa y le será devuelto mediante la retención del 50 por 100 del importe de las pagas extraordinarias y de beneficios que haya de percibir el trabajador interesado hasta la total extinción del préstamo.

Se fija en 10 el número máximo de préstamos a conceder durante 1984.

b) Un préstamo por valor de 800.000 pesetas, cuya concesión por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, avalará la Empresa.

Devengará un interés del 4 por 100 a cargo del trabajador, siendo de cuenta de la Empresa el resto del interés hasta la cifra fijada en las condiciones del crédito. El plazo de devolución será el establecido en las condiciones citadas y la Empresa retendrá en cada una de las dieciocho mensualidades la cantidad que corresponda.

Se fija en 20 el número máximo de este tipo de préstamos para 1984, siempre que los créditos totales vivos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid no rebasen los 40.000.000 de pesetas.

Cualquiera de los dos tipos de créditos descritos serán concedidos por la Empresa por una sola vez a cada trabajador que lo solicite con justificación documental de su destino, y no podrán utilizarse para la adquisición en propiedad de una segunda residencia.

En las dos modalidades de préstamos, el 70 por 100 de los mismos serán exclusivamente para la adquisición de la primera vivienda y el 30 por 100 restante para atender circunstancias excepcionales justificadas como pueden ser:

Cambio de domicilio sin conservar la propiedad del anterior, necesidad de efectuar obras importantes por incremento familiar directo, y obligación de efectuar pagos aplazados y análogos para adquisición de primera vivienda sin percepción de préstamo para pago inicial.

En todos los casos será previo el informe del Comité de Empresa.

Art. 31. *Bonificación consumo de gas.*—A todos los trabajadores en activo, jubilados o incapacitados por enfermedad o accidente que sean abonados de gas de la Empresa, se les concederá una bonificación del 80 por 100 de sus recibos de consumo correspondientes.

A aquellos que no hagan uso del gas por carecer de instalación en sus domicilios, se les otorga una compensación sustitutiva de la bonificación correspondiente al consumo de gas, por vivienda unitaria familiar, en el mismo porcentaje establecido y aplicado a un consumo igual a la media resultante del consumo de abono general.

Se fija para 1984 el valor observado de 883 metros cúbicos por abonado como valor de esta media de consumo, con la siguiente distribución mensual a lo largo del año:

	Porcentaje		Porcentaje
Enero	12,3	Julio	5,8
Febrero	13,9	Agosto	3,4
Marzo	11,6	Septiembre	4,1

	Porcentaje		Porcentaje
Abril	10,2	Octubre	5,8
Mayo	9,2	Noviembre	6,6
Junio	7,8	Diciembre	9,5

Se tiene, por otra parte, el nivel medio de tarifas, 25,819 pesetas por metro cúbico, obteniendo, en consecuencia, la correspondiente bonificación: 1.500 pesetas durante los nueve meses últimos del año.

Si durante la vigencia del presente Convenio variasen las tarifas, se erisará la cuantía de la bonificación para amoldarla a ellas.

Art. 32. *Prestaciones por incapacidad física o psíquica.* Los trabajadores que tengan algún hijo incapacitado físico o psíquico podrán solicitar de la Empresa una ayuda económica.

La Empresa recabará informe del Comité de Empresa, que lo emitirá atendiendo a las circunstancias económicas familiares y respecto a la asistencia o formación recibida por el incapacitado.

A la vista de tal informe y de los demás datos de que pueda disponer, la Empresa decidirá en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de otorgar la ayuda. Si se otorga, será de 7.500 pesetas mensuales.

Análogamente se establece la misma ayuda de 7.500 pesetas mensuales para los trabajadores jubilados o viudas de trabajadores, en idénticas circunstancias a las señaladas antes de los trabajadores en activo.

Las ayudas a que se refiere este artículo, una vez otorgadas, se devengarán con efectos a partir del día en que sean solicitadas.

Art. 33. *Premios de natalidad y nupcialidad.*—Los premios de natalidad y nupcialidad quedan establecidos, respectivamente, en 2.000 y 18.000 pesetas.

CAPITULO VII

Prestaciones por jubilación

Art. 34. *Opciones para la jubilación.*—Todo el personal de la Empresa, llegado el momento de la jubilación y si reúne las condiciones que en el artículo 35 se indican, podrá optar por el sistema de «premio por jubilación» o bien por la «pensión complementaria de jubilación», según se pasa a detallar:

a) Premio por jubilación: Consistirá en la percepción, por una sola vez, de una cantidad en pesetas equivalente a una dozava parte de la efectivamente percibida por el trabajador durante el último año de trabajo en la Empresa, por los conceptos especificados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 18, por cada cinco años de servicio en la Empresa. Si el número de años no fuera múltiplo de cinco se completará a estos efectos hasta el inmediatamente superior que lo fuere.

b) Pensión complementaria de jubilación: Esta pensión completará los haberes pasivos que a los trabajadores les correspondan percibir de la Mutualidad Laboral, subsidio de vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo u otros cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o concertarse por la Empresa al objeto expresado, y se calculará conforme al artículo 38.

La opción a que se refiere el párrafo primero de este capítulo habrá de ejercitarse dentro del periodo de un mes desde que por el trabajador se conozca oficialmente la cuantía de los haberes pasivos que le correspondan de los Organismos citados en el apartado b) de este artículo y se entenderá que si no ejercita la opción de forma expresa opta por el denominado «premio de jubilación».

Al objeto de poder atender, en su caso, las pensiones complementarias de jubilación la Empresa estará facultada para concertar seguros complementarios a favor de los interesados, en la forma que estime más conveniente, si bien haciéndose cargo de las cuotas correspondientes.

Art. 35. *Condiciones.*—Además de las condiciones exigidas por la Mutualidad de Agua, Gas y Electricidad para la prestación de sus pensiones por concepto de jubilación, para poder disfrutar de los derechos a que se refiere el artículo anterior habrá de cumplirse también alguna de las tres siguientes:

a) Tener sesenta o más años de edad y haber alcanzado además una antigüedad mínima de cuarenta años de servicio en la Empresa.

b) Tener sesenta o más años de edad y haber alcanzado además una antigüedad de veintiocho años de servicio ininterrumpido en trabajo a turno total.

c) Pasar a situación de jubilación previa solicitud, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y excepcionalmente a petición voluntaria del trabajador, a partir del momento en que se cumplan los sesenta y tres años, también con igualdad de derechos.

Art. 36. *Jubilación anticipada.*—La Empresa podrá también ofrecer la jubilación en las mismas condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma, con tal de que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.

b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.

c) Que circunstancias de reorganización u otras, libremente apreciadas por la Empresa, así lo aconsejaran.

El trabajador que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla.

Art. 37. *Jubilación retrasada.*—Todo el personal que habiendo solicitado su jubilación de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 aceptase retrasarla por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la pensión complementaria o premio de jubilación que pudieran corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto.

Art. 38. *Pensión complementaria de jubilación.*—Para calcular la pensión complementaria de jubilación se procederá en la siguiente forma:

a) Se partirá de las remuneraciones brutas percibidas por el trabajador en el último año de trabajo anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación (al cual se le denominará período regulador) por los siguientes conceptos:

Salario de Convenio.

Aumentos por antigüedad (a los solos efectos de este cálculo, el porcentaje de antigüedad efectivamente percibido se sustituirá por el que resulte a razón de un 1 por 100 por cada año completo de servicio activo en la Empresa).

Cuatro pagas extraordinarias (con el matiz antes indicado para el componente antigüedad).

b) De la cifra total que resulte de aplicar lo establecido en el apartado anterior se descontarán las siguientes cantidades:

Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al período regulador.

Las percepciones brutas que al trabajador puedan corresponderle por la Mutualidad Laboral, subsidio de vejez, Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, etc., en el momento de la jubilación.

c) La diferencia entre las cifras que resulten de lo establecido en los apartados a) y b) constituirá el valor bruto de la pensión complementaria de jubilación anual, que se percibirá mensualmente por dozeavas partes una vez practicadas las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que en cada caso correspondan según las circunstancias personales del interesado.

d) Además de esta pensión complementaria, los jubilados por este sistema percibirán también al año dos pagas por participación en beneficios, en la cuantía fijada en el artículo 20, que se les harán efectivas en las mismas fechas que a los trabajadores en activo.

Art. 39. *Aumentos en las pensiones oficiales.*—Si después de la jubilación fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior en su apartado b), párrafo último, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VIII

Acción sindical en la Empresa

Art. 40. *Representación y ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores en la Empresa.*—El ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores de la Empresa corresponderá a:

- Comité de Empresa y los Delegados de Personal.
- Las Secciones Sindicales.
- La asamblea de trabajadores.

Art. 41. *Comité de Empresa y Delegados de Personal.*—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 42. *Funciones.*—1. El Comité de Empresa y los Delegados de Personal ejercerán las funciones que les sean atribuidas por la legislación vigente.

2. En todo caso, y mientras dicha legislación no se oponga a ello, las funciones del Comité de Empresa y los Delegados de Personal serán las siguientes:

a) De representación:

Ostentarán la representación de los trabajadores para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con el personal que representan.

Estarán especialmente capacitados para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva con facultad de designar a los representantes de la Comisión deliberadora de los Convenios Colectivos de trabajo.

Los Convenios firmados por esta Comisión con los representantes designados por la Empresa a tal efecto tendrán plena validez y vincularán tanto a los trabajadores como a la Empresa.

b) De información:

Tendrán derecho a ser informados por la Dirección de la Empresa en los supuestos siguientes:

Anualmente sobre el balance, la cuenta de resultados y la Memoria de la Sociedad, así como de cuantos documentos se den a conocer a los accionistas de la misma.

Trimestralmente, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas a la Sociedad.

Con un mes de antelación, en la implantación o reestructuración de servicios y sistemas de trabajo.

Trimestralmente, sobre la evolución en la realización de horas extras e incentivos. Sin perjuicio de cuanto se establece en el artículo 12.

Anualmente, sobre el número de ascensos regulados en el apartado a) del artículo 8.º del vigente Convenio.

Sanciones por faltas graves y muy graves y despidos de los trabajadores. En los dos últimos casos la comunicación será inmediata.

c) De audiencia previa para su ejecución por la Dirección de la Empresa:

Tendrán derecho a ser oídos previamente a su ejecución por la Dirección de la Empresa en los siguientes supuestos:

Cambios de régimen de jornada u horario y calendario de turnos.

En el establecimiento de nuevos servicios en régimen de turno rotativo regular.

No superación por el personal de los períodos de prueba en los supuestos de ascensos.

Acoplamiento del personal en casos de disminución de aptitud para el trabajo.

Sanciones y despidos de trabajadores elegidos representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa.

Traslados originados por necesidades del servicio.

El derecho de audiencia previa a que se refiere el presente acuerdo deberá ser ejercitado en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción por el Comité de Empresa de la correspondiente comunicación de la Dirección de la Empresa. Transcurrido dicho plazo sin recibirse contestación por parte del citado Comité se entenderá cumplido el trámite.

d) De participación:

Colaboración con la Dirección de la Empresa para conseguir unas relaciones de trabajo adecuadas, así como en la corrección de los abusos que por ambas partes pudieran producirse en la observancia de las normas laborales.

Podrán asimismo proponer soluciones respecto a los conflictos que puedan suscitarse en el seno de la Empresa.

El Comité de Empresa designará a los representantes que deban participar en los órganos que a continuación se relacionan:

- Comité de Seguridad e Higiene.
- Tribunales de concurso-oposición.

e) De vigilancia:

Ejercerán una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de la Seguridad Social, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

A estos efectos, tanto el Comité de Empresa como los Delegados de Personal, individual y colectivamente, tendrán capacidad suficiente para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo a su ámbito de competencia.

3. Para el ejercicio de las funciones que han quedado detalladas en el número anterior, cada miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal dispondrá de cuarenta horas mensuales como máximo, excluyéndose de dicho tiempo el de reunión a instancia de la Empresa, así como las reuniones previamente concertadas con la misma y las convocatorias cursadas por la autoridad laboral o judicial y de una licencia anual no retribuida de hasta treinta días naturales de duración.

A los representantes de personal que trabajan en turno se les facilitará la asistencia a las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, sustituyéndoles en el turno que proceda, sea de mañana, tarde o noche, otro compañero, pero cumplido el preaviso en tiempo suficiente para hacer posible tal sustitución.

Para los representantes de personal de Valladolid, en concepto de los desplazamientos que puedan precisarse para el ejercicio de su función representativa, el número de horas regulado en el párrafo anterior se incrementará en un 10 por 100; les serán abonados los gastos normales correspondientes al desplazamiento cuando el mismo esté originado a instancia de la Empresa o concertado con la misma.

Todas las ausencias deberán ser comunicadas al mando con la antelación suficiente, mínimo veinticuatro horas, al objeto de que así mismas no repercutan en el servicio correspondiente. Todo ello salvo reales excepciones de urgencia que no permitan cumplir el plazo señalado, en las que a pesar de ello se dará la oportuna comunicación al mando.

Para tratar de facilitar el ejercicio de las repetidas funciones, podrán acumularse, para sumar a las cuarenta antes señaladas, hasta un máximo de diez horas mensuales en cada uno de los miembros del Comité de Empresa que, además de ser miembros del Comité de Seguridad e Higiene, hayan sido designados para formar parte de otras dos comisiones de las que organiza el propio Comité de Empresa.

Mensualmente este Comité notificará a la Empresa los nombres de los dos miembros en que haya de practicarse tal acumulación y el de los otros dos miembros a quienes se reducen las repetidas diez horas.

4. Se facilitará un local permanente para que el Comité y los Delegados de Personal puedan ejercitar el derecho de reunión que les es propio, tanto en fábrica Norte como en fábrica Sur de Valladolid.

Dichos locales estarán dispuestos para funcionar tanto en las horas de trabajo como fuera de ellas, prefiriéndose como horas hábiles totales las comprendidas entre las siete horas y las veintitrés treinta, que se podrán prolongar en casos excepcionales expresamente autorizados por la Empresa.

Este local será el habitualmente utilizado hasta ahora.

5. Al objeto de que el Comité de Empresa y Delegados de Personal puedan ejercitar el derecho que les asiste de comunicación e información a los trabajadores, la Dirección de la Empresa pondrá a su disposición los tableros de anuncios necesarios en los lugares establecidos de común acuerdo.

Estarán dotados de las medidas necesarias que permitan garantizar la autenticidad de los comunicados del Comité y estarán bajo su control.

6. En casos excepcionales, y previa notificación a la línea de mando de la unidad afectada, podrá ejercerse el derecho de comunicación e información a los trabajadores en forma directa y en horas de trabajo sin perturbar la realización normal del mismo.

7. Fuera de las horas de trabajo, el Comité de Empresa y los Delegados de Personal podrán ejercer las comunicaciones colectivas y cuantos actos estimen necesarios en el ejercicio de sus derechos, y cuando para ello sea preciso el disponer de un local de la Empresa, deberán comunicarlo con la antelación suficiente con el fin de habilitar el mismo. La utilización de dichos locales quedará limitada a las horas prefijadas en el punto 4.

8. Cualquier modalidad de reglamentación o instrumentación interna de funcionamiento de la representación de personal deberá estar de acuerdo y sujeta al desarrollo normativo legal vigente en cada momento, debiendo dar conocimiento de los mismos a la autoridad laboral y a la Dirección de la Empresa.

9. Los asesores de los trabajadores podrán acceder a los locales destinados para el Comité de Empresa y Secciones Sindicales, cumpliendo éstos los requisitos que en cada momento puedan regir para las visitas de personal ajeno a la Empresa.

Art. 43. *Secciones Sindicales*.—1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente constituido, y que acredite una afiliación mínima del 10 por 100 de la plantilla en la provincia correspondiente, podrán constituir la correspondiente Sección Sindical.

2. Al frente de cada Sección Sindical se designará, con arreglo al régimen y procedimiento que establezcan los Estatutos del Sindicato correspondiente, un Delegado sindical de Sección, que deberá pertenecer a la plantilla de la Empresa y tener superado el período de prueba.

3. Cada Delegado se responsabilizará de que su Sección Sindical desarrolle las actividades de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente.

Son funciones de las Secciones Sindicales las siguientes:

- Fijar en los tableros de anuncios para información sindical todo tipo de comunicaciones, convocatorias y, en general, cualquier documento del Sindicato.
- Recaudar en los locales de la Empresa y fuera de las horas de trabajo las cuotas sindicales de sus afiliados.
- Disfundiir toda clase de avisos, comunicaciones y publicaciones de su Sindicato en los locales de la Empresa, antes o después de las horas de trabajo.
- Presentar sus candidatos en las elecciones a representantes del personal.
- Convocar a los trabajadores a todo tipo de reuniones fuera de las horas de trabajo.

4. Los Delegados sindicales tendrán derecho a una licencia anual no retribuida de dos períodos de hasta quince días naturales cada uno para atender a sus funciones representativas.

5. Las Secciones Sindicales podrán utilizar los mismos locales habilitados para el Comité de Empresa, previo acuerdo en las distintas Secciones y Comité sobre el sistema de uso.

6. Cada Sección Sindical que cumpla las condiciones del apartado 1 de este artículo podrá solicitar de la Empresa el descuento en nómina de las cuotas a sus afiliados, facilitando la oportuna relación conformada.

El importe descontado les será reintegrado a las respectivas Secciones Sindicales al tiempo del abono de los haberes de que se hace el descuento.

Art. 44. *Garantías sindicales*.—1. Ningún trabajador que ostente cualquier representación de las reguladas en los artícu-

los anteriores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causas, deberá tramitarse el correspondiente expediente con audiencia del trabajador y del Comité de Empresa, de acuerdo con cuanto se especifica antes al respecto (artículo 42, 2. apartado c).

La decisión de la Dirección de la Empresa será recurrible ante la jurisdicción laboral de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Cualquier otro tipo de medidas que, a juicio del representante, supusieran para el mismo perjuicio o limitación de sus funciones representativas, tales como el cambio de centro de trabajo, deberán ser comunicadas previamente por escrito, mediante informe razonado de la Dirección de la Empresa. En caso de existir disconformidad se elevarán las actuaciones a la autoridad competente para su resolución.

Art. 45. *Derecho de asamblea*.—Los trabajadores de cada centro de trabajo tendrán el derecho de reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por los representantes del personal o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla.

a) La asamblea será presidida en todos los casos por los representantes del personal que la convoca, quienes serán responsables a su vez del normal desarrollo de la misma y de los daños que se produzcan en las dependencias donde ésta se celebre.

Los representantes del personal comunicarán a la Dirección de la Empresa la celebración de asambleas con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, o veinticuatro horas en casos de urgente necesidad y acordarán con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

b) El lugar de celebración de asambleas será dentro de los locales de la Empresa y en las dependencias donde habitualmente se han celebrado las mismas.

c) Los representantes de los trabajadores, sin distinción de centro de trabajo, tendrán acceso a los lugares donde se celebren las asambleas antes reguladas.

d) Las asambleas se celebrarán siempre fuera de las horas de trabajo.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene

Art. 46. *Comité de Seguridad e Higiene*.—Serán competencia del Comité de Seguridad e Higiene, con independencia de las que tengan atribuidas de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

Conocer la previsión de gastos e inversiones correspondientes a seguridad e higiene.

Conocer los programas de ejecución de mejoras de seguridad e higiene.

Seguir la ejecución de dichos programas y solicitar, en los casos que se produzcan, las causas que originan las desviaciones.

Solicitar y recibir información sobre datos ambientales de trabajo, estudios higiénicos realizados en la Empresa e informes médicos internos que la Dirección pueda recibir relacionados con presumibles limitaciones de la capacidad de trabajo, enfermedades profesionales, etc., de algún trabajador.

Solicitar y recibir igualmente información sobre cualquier sustancia, equipo, diseño y situación o sistema de trabajo que se estime pudiera suponer riesgo para la salud de los trabajadores.

Esta acción puede ser emprendida por cualquier miembro del Comité, sea por propia iniciativa o porque se lo solicite razonadamente cualquier trabajador. En situaciones de posible gravedad, los hechos serán puestos en conocimiento del mando inmediato superior por si fuera precisa cualquier actuación correctora sin esperar al informe del Comité de Seguridad e Higiene.

En igual forma, en los casos de trabajo apremiante y en los que además se presuma peligrosidad inmediata, todo trabajador deberá exponer directamente y en su caso por escrito con acuse de recibo, ante su mando inmediatamente superior, las circunstancias observadas con los argumentos que apoyen su opinión, y este mando decidirá sobre la ejecución de tal trabajo. Todo ello sin perjuicio de que los hechos sean puestos en conocimiento del Comité de Seguridad e Higiene.

Emitir informes previos y recomendaciones respecto a las mejoras o modificaciones que deberían introducirse, al objeto de que puedan adoptarse las medidas preventivas necesarias.

Con independencia asimismo de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en general, que serán siempre aplicables en sus propios términos, y con el fin de que en todos los Centros de trabajo de la Empresa puedan alcanzarse niveles óptimos de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores, se convienen las siguientes normas adicionales:

Primera.—Los riesgos para la salud de los trabajadores se prevendrán evitando, por este orden, su generación, emisión y trasmisión y, en última instancia, se utilizarán los medios de

protección personal contra los mismos. Esta última medida habrá de ser considerada como provisional y transitoria, hasta que sea posible evitar dicha generación, emisión y transmisión.

Segunda.—Sin perjuicio del derecho del Comité a solicitar y obtener de la Empresa la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre el medio ambiente en que los trabajadores prestan sus servicios y a las investigaciones sobre accidentes laborales, y del de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo, lesionados o no, a que se les facilite una copia del parte del mismo, según establece la legislación vigente, los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a solicitar y a obtener los resultados de los exámenes médicos, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen.

Tercera.—Se prestará especial atención a impedir la ocupación de los trabajadores en actividades especialmente peligrosas o penosas, como trabajos nocturnos, rotatorios, etc., cuando aquéllos sufran dolencias o defectos físicos tales como epilepsia, calambres, vértigos, sorderas, anomalías de visión y otras anaflogas, o se encuentren en estados o situaciones que no respondan a las exigencias psicológicas de dichos puestos de trabajo. En tales supuestos el Comité de Seguridad e Higiene propondrá a la Empresa las medidas que estime oportunas, y ésta deberá ordenar con carácter de urgencia la comprobación de las circunstancias en que se base la propuesta y adoptar con rigor y exactitud las medidas que en cada caso resulten apropiadas.

Cuarta.—La parte social del Comité de Seguridad e Higiene podrá proponer la realización de estudios y encuestas sobre dichas materias en aquellas secciones donde existan riesgos para la salud y el Comité podrá recabar la colaboración y asesoramiento de Técnicos especializados en la materia, cuando a su juicio lo aconseje la complejidad técnica de dichos estudios.

Asimismo las partes reconocen que cualquier mejora que en el campo de la seguridad sea establecida requiere, por parte personal una aceptación y en consecuencia, un cumplimiento de las normas que las regulen, con el fin de conseguir el objetivo propuesto.

Las partes estiman conveniente que el Comité de Seguridad e Higiene sea paritario y, en consecuencia, acuerdan que para el año 1984 el Secretario de dicho Comité sea designado por los representantes de los trabajadores, que de este modo contarán en el Comité con cinco miembros con voz y voto, uno de los cuales será el Secretario.

Si durante el año 1984 se modifica lo previsto en el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1971, o el número de trabajadores de la plantilla de la Empresa pasase de 1.000, las partes convendrán lo necesario para adoptar lo dispuesto en el párrafo anterior a las nuevas circunstancias.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 47. *Comisión interpretativa.*—Respetando las atribuciones y potestades que competen a la Empresa, a los representantes de los trabajadores y a la Administración, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa ante Magistratura de Trabajo, así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

La presidencia de dicha Comisión será desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

Madrid, 29 de marzo de 1984.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11353 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1984, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, de la empresa «Actimac, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Vista la solicitud formulada por la empresa «Actimac, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio en San Sebastián, avenida de Madrid, 19, para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado;

Resultando que el expediente es informado favorablemente por el Departamento de Industria y Energía del Gobierno vasco, Delegación Territorial de Guipúzcoa, y por la Dirección General

de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas de este Ministerio;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, y 2624/1979, de 5 de octubre, y la Orden de 14 de octubre de 1981;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Inscribir a la empresa «Actimac, Sociedad Cooperativa Limitada», de San Sebastián, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, siendo su ámbito de actuación todo el territorio nacional.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—El Director general, Florencio Orma Álvarez.

11354 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1984, de la Dirección Provincial de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Teruel, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

5 477. «Calada». Carbón (recurso sección D). 154. Calanda, Foz-Calanda, La Ginebrosa y Aguaviva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Teruel, 6 de marzo de 1984.—El Director provincial accidental.

11355 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1984, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos, correspondiente a la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», estación ITV de Motril.*

Visto el escrito remitido por la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», con domicilio social en la calle Divina Pastora, número 9, bloque 1.º, 4 B—Granada—, solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, y la autorización para la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento de vehículos, sita en la localidad de Motril (Granada);

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad colaboradora para la inspección técnica de vehículos por Resolución de fecha 26 de mayo de 1982 con el número 02-19;

Visto el informe del Servicio Territorial en Granada de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en el que se certifica que las instalaciones han sido construidas de acuerdo con el proyecto previamente aprobado;

Visto que la Junta de Andalucía no pone objeción alguna a la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, según comunicación en este sentido de fecha 23 de marzo de 1984;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir de forma definitiva a la Entidad «Luque-Atrio, S. A.», con el número 02-19 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, autorizando la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento técnico de vehículos en la localidad de Motril, sita en la carretera N-340, a 1.300 metros del casco de Motril (Granada).

La presente Resolución autoriza la puesta en funcionamiento de la estación citada en el párrafo anterior, que consta de una línea de inspección para vehículos ligeros y una línea para vehículos pesados.

La Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba del Órgano competente de la Junta de Andalucía, en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo en relación con las mismas.

Las tarjetas de inspección técnica de vehículos, así como los certificados de inspección técnica de vehículos podrán ser firmados únicamente por las personas expresamente autorizadas a tal fin, debiendo la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», informar previamente de cualquier cambio que pudiera surgir en relación con estas personas. En cualquier caso, las tarjetas ITV